

DECRETO No. 171

CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, de las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

Es necesario establecer cuáles son las acciones u omisiones no constitutivas de delito que se deberán considerar como contravenciones de las regulaciones establecidas para el uso del espectro radioeléctrico, así como fijar las medidas que se deberán imponer a los contraventores, y definir las autoridades facultadas para aplicarlas y resolver los recursos que se interpongan.

CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

CAPITULO I

USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

ARTICULO 1.- Contravendrá las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico, y se le impondrá la multa que en cada caso se señala, el que:

- a) no mantenga la licencia o autorización expresa para el funcionamiento de una estación radioeléctrica, en lugar donde ésta se encuentre instalada, 10 pesos;
- b) omita, varíe, mutile o falsee el distintivo de llamada al inicio, durante o al final de la comunicación, 10 pesos;

- c) interrumpa una comunicación que se esté efectuando entre dos o más corresponsales, 10 pesos;

- ch) incumpla los procedimientos de llamadas y tráfico establecidos para cada servicio de comunicaciones, 10 pesos;

- d) realice, sin la autorización correspondiente, experimentos en una estación de radiocomunicaciones o en dispositivos, aparatos o equipos que radien ondas electromagnéticas, 20 pesos;

- e) no renueve la licencia que ampare el funcionamiento de la estación radioeléctrica, 20 pesos;

- f) mantenga sin desmontar los sistemas de radiación o sus soportes en una estación desactivada, 15 pesos; y

- g) no informe al Ministerio de Comunicaciones, para su control, la baja técnica provisional o definitiva de un equipo radioeléctrico que se desactive por cualquier motivo, 20 pesos.

ARTICULO 2.- Contravendrá las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico, y se le impondrá la multa que en cada caso se señala y la suspensión temporal de la licencia de operación por un término que no excederá de un año, el que:

- a) transmita señales, signos, sonidos, imágenes u otro tipo de información sin la autorización debida, empleando las ondas electromagnéticas, 10 pesos;

- b) pronuncie o emplee palabras obscenas por los circuitos de radiocomunicaciones, 15 pesos;

- c) emplee la energía de la onda radioeléctrica emitida o radiada por equipos de radio para cualquier otro uso que no sea el de radiocomunicación, 15 pesos;

ch) cambie de lugar o ubicación una estación radioeléctrica, altere el contenido de una licencia u opere con características técnicas y operacionales no autorizadas, 50 pesos;

d) demore el cumplimiento de la orden de suspensión preventiva de sus transmisores, 20 pesos;

e) emplee claves o cualquier otro procedimiento que impida o dificulte la comprensión del tráfico que se curse, sin la autorización debida, 20 pesos;

f) establezca, sin la autorización correspondiente, comunicación con corresponsales de estaciones de radiocomunicaciones nacionales o extranjeras ajenas a su sistema, 20 pesos;

g) mantenga sin ajustar las características técnicas de sus equipos, en el plazo establecido por una notificación de irregularidad técnica, 20 pesos;

h) ofrezca sin la debida autorización, tráfico de correspondencia pública por estaciones que no tengan autorizado este tipo de servicio, 60 pesos;

i) conecte de cualquier forma con una estación radioeléctrica la red telefónica pública, mezcladores telefónicos, facsímiles, teleimpresores u otros dispositivos periféricos, sin la contratación previa con y la supervisión de la empresa del Ministerio de Comunicaciones que corresponda, 75 pesos;

j) incumpla una orden de suspensión de transmisiones dictada por una autoridad competente por motivos técnicos, operacionales o de otra índole, 75 pesos;

k) obstaculice o impida de cualquier manera la labor de las estaciones monitoras y de las estaciones de comprobación técnica del Ministerio de Comunicaciones para la medición y comprobación de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, 75 pesos;

- l) obstaculice el ejercicio de las funciones de los inspectores del Ministerio de Comunicaciones en una estación radioeléctrica, 75 pesos;
- ll) transmita durante los períodos de silencio en las frecuencias de llamada y de socorro, 125 pesos;
- m) utilice la estación radioeléctrica para otros fines que no sean los establecidos, 125 pesos;
- n) realice pruebas en las frecuencias de socorro contraviniendo lo establecido en los reglamentos internacionales, 125 pesos;
- ñ) curse tráfico ordinario por las frecuencias de socorro del servicio móvil marítimo y servicio móvil aeronáutico, 125 pesos;
- o) incumpla las instrucciones impartidas por el Ministerio de Comunicaciones durante las fases de entrenamiento o prácticas relativas al silencio de radio, 125 pesos;
- p) quite, altere o viole el sello de una estación radioeléctrica impuesto por inspectores competentes del Ministerio de Comunicaciones, 200 pesos; y
- q) obstaculice o impida la transmisión o la recepción de un mensaje de auxilio o de cualquier autoridad que se relacione con la seguridad de la vida humana, la protección de los bienes, la seguridad o la defensa del territorio nacional y la conservación del orden, 200 pesos.

ARTICULO 3.- Contravendrá las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico, y se le impondrá la multa que en cada caso se señala y el decomiso de los equipos de radiocomunicación y sus accesorios, el que:

- a) instale o utilice equipos de radiocomunicación sin la licencia o autorización correspondiente, 250 pesos; y
- b) importe equipos de radiocomunicaciones sin la autorización expresa del Ministerio de Comunicaciones, 250 pesos.

Cuando se trate de equipos de radiocomunicación y sus accesorios propiedad del Estado, si la autoridad facultada considerara que procede el decomiso, éste se entenderá como la facultad del Ministerio de Comunicaciones de retirarle dichos equipos a la entidad estatal y asignárselos a otra.

ARTICULO 4.- Contravendrá las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico, y se le impondrá multa de 1 000 pesos, el capitán de una nave o aeronave surta en puerto, rada o aeropuerto cubano, desde la que se efectúen radiocomunicaciones internacionales utilizando sus transmisores de onda hectométrica o decamétrica.

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 5.- Estarán facultados para conocer de las contravenciones, y para imponer las medidas correspondientes, los inspectores estatales designados a esos efectos por el Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 6.- La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se haya impuesto medidas será el Director de Frecuencias Radioeléctricas del Ministerio de Comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Comunicaciones para dictar, en su esfera de competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de nivel igual o inferior se opongan a este Decreto, que comenzará a regir a partir de los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Esta disposición fue publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 5, de 6 de mayo de 1992.